

Honorable Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Tribunal Superior Sala Civil- Familia- Laboral de Neiva - Huila

E.S.D.

**Referencia:** Ordinario RCE

**Demandante:** Yesica Constanza Palencia Borrero y Otros

**Demandado:** Diana Marcela Escobar Calderón, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**Radicado:** 41001-31-03-001-2020-00199-01

=====

**HUBERTH BAHAMON TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulao bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando como Apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder que resposa en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, con fundamento a los siguientes:

### HECHOS

**Primero.-** Comendidamente le informo a la Honorable Magistrada, que me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda y en las excepciones allí expuestas, igualmente me ratifico en lo ya manifestado y expresado verbalmente al momento de sustentar este recurso de apelación, que en este momento lo amplio y concreto. Para mayor comprensión me permito transcribir las siguientes excepciones:

“

#### **1.- Inexistencia De La Obligación De Indemnizar Lucro Cesante**

En el evento de presunta sentencia en contra, la aseguradora no está en la obligación de indemnizar lucro cesante, de acuerdo al artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que el lucro cesante para que sea reconocido como indemnización debe estar plenamente establecido en la póliza y en este caso tal circunstancia no ocurre, es decir, el lucro cesante debe estar expreso en la póliza fruto entre un acuerdo entre el Tomador y la compañía de seguros como plenamente lo exige el ya mencionado artículo 1088 y está demostrado que el lucro cesante no está amparado en la póliza mencionada.

#### **2.- Limite De La Obligación A Cargo De La Compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Por Cuenta De La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual**

Solicito a usted, Señor Juez, que en caso de una presunta condena se tenga en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada como fundamento de la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo del amparo de Responsabilidad Civil Contractual. Igualmente se recalca que la póliza tiene deducibles y exclusiones establecidos en la caratula, en el condicionado general y especial que hacen parte de la póliza que se deben tener en cuenta; además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso, puesto que el contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

**De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”** (resaltado ajeno al texto)

Igualmente, el artículo 1127 de la misma obra dispone: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima...”*

Por su parte, las condiciones generales del contrato de seguro establecen *“Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados.”* Aclarándose que se debe tener en cuenta los deducibles establecidos en el contrato en caso de que los hubiere

En el evento de declararse la obligación de pago a cargo de la aseguradora esta sólo puede limitarse al pago de los valores correspondientes a perjuicios materiales efectivamente causados y que sean plenamente demostrados en el proceso.

El clausulado del contrato de seguro invocado como fundamento de las pretensiones de la demanda contempla que la cobertura otorgada, sólo se extiende a indemnizar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil contractual de manera de que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura.

De lo brevemente expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la póliza que sirvió de fundamento para vincular a mí representada como demandada, de manera expresa debe tener en cuenta:

1.- *Que la póliza sólo ampara resarcimiento de daños o indemnización hasta por la suma asegurada por PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, quedando excluidos de cobertura los perjuicios morales.*

2.- *La suma asegurada se encuentra limitada.*

### **3.- No Cobertura Del Perjuicio Moral Por Cuenta De La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual Invocada Como Fundamento De Citación.**

En cuanto al perjuicio moral deprecado en la demanda respecto de la aseguradora, es menester resaltar que la eventual responsabilidad de la aseguradora proviene de un contrato de seguro de daños, regulado de manera especial por el artículo 1127 del Código de Comercio que consagra: **“Artículo 1127.- El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales”** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que la responsabilidad de mi representada es puramente de carácter patrimonial; así las cosas, en el evento de declararse la responsabilidad civil de los aquí demandados, se entraría en la órbita de mi representada que tiene que ver con la indemnización de los perjuicios pero de carácter patrimonial, excluyendo el pago de los perjuicios morales, es decir, el clausulado del contrato de seguros de acuerdo al artículo 1127, la compañía que represento no estará obligada si no a responder por los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, ***de manera que los perjuicios morales están excluidos de la póliza, igual el lucro cesante tanto presente como futuro.***

### **4.- Objeción A La Cuantía Establecida En El Juramento Estimatorio**

Dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., objeto la estimación del juramento estimatorio hecho por los Demandantes por existir ***INEXACTITUD ATRIBUIDA AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL APODERADO DEMANDANTE***, en razón a que la cantidad estimada por el apoderado judicial de la parte Demandante en las pretensiones sobrepasan más del 50% a lo realmente probado y demostrado en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto comedidamente le solicito al Señor Juez, que se declare que hay inexactitudes atribuidas al juramento estimatorio aportado por el demandante por estar probado el ***obrar Negligente y directo en la estimación de todos los perjuicios en los términos del artículo 206 del***

*Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual le solicito al Señor Juez, que se apliquen las correspondientes sanciones.*

Esta objeción se hace en razón a que el demandante no es claro en cuanto a la indemnización que solicita, igual no la prueba jurídicamente, simplemente relaciona una cantidad de dinero pero no se demuestra que este valor es el correcto para indemnizar.

Se debe aclarar que la operación matemática no se aplica el salario de \$781.242, si no que aplican otro valor de salario mínimo

**5.- Inexistencia De Los Perjuicios Reclamados-Ausencia De Daños Indemnizables Por Una Indevida Tasación De Perjuicios Que Se Intentan Cobrar Con La Demanda**

Todo daño que se busque que se indemnice debe ser plenamente demostrado cumpliendo los requisitos propios de tal procedimiento, en esta demanda no se prueba realmente que los daños enunciados hayan sido plenamente padecidos por los hoy demandados, limitándose únicamente a relacionar unas sumas de dinero exorbitantes.

**6.- Falta De Requisitos Del Artículo 226 Del C.G.P. Sobre El Dictamen De Pérdida De Capacidad Laboral No.10828 Emitido Por La Junta Regional De Calificación De Invalidez**

El artículo 226 del C.G.P. es muy claro y específico al enumerar en forma clara expresa los requisitos que se deben cumplir para que un dictamen pericial tenga plena validez y sea aceptado por el despacho judicial.

Tal como se observa en la demanda y documentos aportados, el citado dictamen no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., puesto que no indica quien llevo a cabo este examen; si quien lo elaboro tenía experiencia para realizar esta clase de pruebas, igualmente no se explica ni se demuestra como fue el procedimiento para realizar esta prueba.

**7- Indevida Y Excesiva Tasación De Perjuicios**

La liquidación del lucro cesante futuro no partió de una base razonable y genera serias dudas acerca de lo pretendido con la demanda

**8.- La Genérica**

De conformidad con las prescripciones del Código General del Proceso, comedidamente solicito a Usted decretar de oficio cualquier otra excepción que aparezca probada dentro del proceso de la referencia.”

**Segundo.-** El despacho en su punto primero del resuelve declara no probadas las excepciones ya mencionadas, pero comedidamente solicito a la Honorable Magistrada, que se revoque este punto puesto que con la demanda se probó y se demostró que estas excepciones son conducentes y pertinentes y deben declararse probadas.

**Tercero.-** El punto segundo de la sentencia que se controvierte igual se debe revocar puesto que no está debidamente demostrado y probado la responsabilidad de la conductora Diana Marcela Escobar Calderón, pues es preciso indicar que hasta este momento no existe ningún medio probatorio mediante el cual se pueda derivar algún grado de responsabilidad en los hechos que dieron origen a este proceso por parte de la Señora Diana Marcela Calderón Escobar, conductora del vehículo de placas DUL918, teniendo en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito no erige en la prueba idónea de los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: *“La existencia de un daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar jurídicamente el daño causado a la conducta (acción u omisión) del demandado”*, si se tiene en cuenta que el Agente de Tránsito no es testigo presencial de los hechos y se apoya para rendir su informe en informaciones en la mayoría de las veces sesgado y carente de objetividad.

Igualmente en este punto segundo la sentencia fija las sumas de dinero a indemnizar, sumas de dinero por concepto de daño directo y daño emergente, daño emergente y daño moral en contra de la compañía aseguradora que represento, sin que se dé cumplimiento a lo normado del artículo 1077 del Código de Comercio que impone la demostración de la ocurrencia del siniestro, sin que cuenten con el más mínimo respaldo probatorio, simplemente el apoderado de la parte demandante se limitó a registrar unas sumas fabulosas a título de indemnización

Aquí entonces se debe concluir que el Juez A-quo exagero las sumas de dinero a indemnizar, puesto que no está probado en la demanda en una forma clara y concreta los presuntos daños que con la demanda pretenden que se indemnicen y debemos afirmar que con los documentos anexados al traslado de la demanda, no existe prueba de los daños causados y que se quieren cobrar como indemnización.

**Cuarto.-** La jurisprudencia y la doctrina han señalado en reiteradas oportunidades que las sumas de dinero que se pretenden para indemnizar el presunto daño deben estar debidamente probadas y demostradas, no entiende el suscrito Abogado, como a una niña de escasos años se le ordene cancelar \$5'000.000 por concepto de indemnización de perjuicios morales, situación está que no entiende la menor, mucho menos cuando no hubo personas

fallecidas en el accidente; y así de esta forma exagerada se encuentran las demás sumas de dinero indemnizatorias

**Quinto.**- No se entiende cual es la operación aritmética y con qué fundamentos jurídicos, el apoderado de los demandantes, liquida los perjuicios causados

**PETICIONES**

Por todo lo anterior solicito a la Honorable Magistrada, revocar en un todo la sentencia recurrida, pues jurídicamente no es viable acceder a las pretensiones de la demanda. Para concluir se puede afirmar de una culpa compartida pues de la noche a la mañana no se le puede imponer a los conductores la obligación de un "PARE" cuando en la vía no existe señalización que así lo indique.

De la anterior forma dejo sustentado el recurso de apelación solicitándole una vez más a la Honorable Magistrada, que la sentencia que se controvierte sea revocada denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Atentamente,



**HUBERTH BAHAMON TORRES**

C.C.No.12.101.688 Neiva – Huila

T.P.No.29.600 C.S.J.